

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-004715-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 004715**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **16:40** horas, en la **Carrera 21 con Avenida La Rosita barrio La Concordia** de esta ciudad, el infractor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS**, intimidó con un arma en repetidas ocasiones a un ciudadano, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-004715** de fecha **dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **130100** indicó en la misma que: “*El ciudadano acciona su arma en repetidas ocasiones escuchándose estallidos intimidando a un ciudadano.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*... Ante la medida correctiva destruye el bien y manifiesta apelar ya que pertenece a un club deportivo.*”.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-004715-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-004715** de fecha **dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098747714**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-004715-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** al señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098747714**, residente en la **avenida Quebrada Seca N° 15-02** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3133476558** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JORGE EDUARDO CORTÉS TRILLOS**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el



<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-004715-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**GOBERNAR  
ES HACER**

numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006090-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 006090  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **09:08** horas, en la **Carrera 23 con Calle 47 barrio Nuevo Sotomayor** de esta ciudad, el infractor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO**, portaba una sustancia prohibida “marihuana” en el espacio público, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006090** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral octavo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **075290** indicó: “*Al observar al infractor este arroja al suelo una sustancia semejante a la marihuana.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Soy consumidor.*”.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006090-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /	

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-06090** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1005238427**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006090-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1005238427**, residente en **el barrio Estoraques** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin suministrar número de teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ANDERSON FABIÁN LÓPEZ BRICEÑO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo



<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006090-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**GOBERNAR  
ES HACER**

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006092-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 006092  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **19:25** horas, en la **Carrera 27 con Calle 53 barrio Nuevo Sotomayor** de esta ciudad, el infractor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ**, portaba una sustancia prohibida en el espacio público, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006092** de fecha **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral octavo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **075290** indicó en la misma que: *“Al momento de estar realizando labores de patrullaje por la carrera 27 con Calle 50 se observa un joven el cual viste camisa blanca de la selección Colombia con pantalón jean azul claro, el cual se nota la presencia de la policía se torna nervioso y arroja un objeto en la zona verde, al verificar dicho objeto se observa en su interior una sustancia vegetal que por su olor y color se asemejan a la marihuana, por tal motivo se le notifica al ciudadano infractor que se le realiza una orden de comparendo por el artículo 140 del numeral 8...”*.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006092-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /	

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “... Porque soy consumidor.”.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-06092** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1100896163**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006092-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1100896163**, residente en la **Carrera 55 N° 13-05 Barrio Colorados** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin suministrar número de teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **WALTHER MAURICIO SÁNCHEZ DÍAZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-006092-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007934-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 007934**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **20:15** horas, en **Carrera 19 con Calle 31 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN**, estaba consumiendo sustancias psicoactivas en la vía pública del sitio, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007934** de fecha **diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124674** indicó en la misma que: “*El ciudadano en mención se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Señores policías a mí me gusta la marihuana.*”.

**3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007934** de fecha **diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **JORGE ANDRÉS PEÑA**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007934-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**GUILLEN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098749198**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor infractor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el señor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas o prohibidas~~, no autorizados para su consumo.”**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007934-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098749198**, residente en la **Calle 31 N° 17-29 Hospedaje López** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3175220718** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JORGE ANDRÉS PEÑA GUILLEN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007934-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007935-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 007935  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2018)** a las **22:00** horas, en **Carrera 19 con Calle 33 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **GIOVANY PINTO ESTRADA**, estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007935** de fecha **diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2018)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124674** indicó en la misma que: “*El ciudadano en mención mediante registro personal voluntario se le encuentra una bolsa con 8 gramos de marihuana.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Me gusta trabarme para irme a dormir.*”.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007935-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /	

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007935** de fecha **diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2018)**, expedida al señor infractor **GIOVANY PINTO ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098735998**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor **GIOVANY PINTO ESTRADA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor infractor **GIOVANY PINTO ESTRADA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el señor **GIOVANY PINTO ESTRADA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor infractor **GIOVANY PINTO ESTRADA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007935-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor infractor **GIOVANY PINTO ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098735998**, con dirección de residencia, **Calle 31 N° 22 - 26**, de Bucaramanga, -sic- comparendo original, sin suministrar número de teléfono fijo/celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **GIOVANY PINTO ESTRADA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-007935-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-015546-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 015546  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **12:50** horas, en la **Calle 30 con Carrera 12 Occidente barrio Santander** de esta ciudad, el infractor **LEONARDO GAMBOA AYALA**, portaba un arma corto punzante tipo “navaja”, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015546** de fecha **veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118871** indicó en la misma que: *“Se encontraba en el parque de los abuelos portando un arma corto punzante tipo navaja.”*

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-015546-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Tengo muchos enemigos.”*

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015546** de fecha **veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **LEONARDO GAMBOA AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098779333**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **LEONARDO GAMBOA AYALA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LEONARDO GAMBOA AYALA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **LEONARDO GAMBOA AYALA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LEONARDO GAMBOA AYALA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-015546-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

(90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **LEONARDO GAMBOA AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098779333**, con dirección de residencia, **Carrera 7 N° 24 – 27 barrio Girardot** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3183200561** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LEONARDO GAMBOA AYALA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-015546-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-017203-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 017203  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **04: 30** horas, en la **Carrera 32 con Calle 50 barrio Albania** de esta ciudad, el infractor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN**, agredió físicamente a otro ciudadano, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017203** de fecha **diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral tercero del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **065373** indicó en la misma que: “*La central de comunicaciones nos registra una riña y al llegar la señora Andrea Marcela manifiesta que su esposo la agredió físicamente, siendo las 04:30 horas se presenta un problema de pareja la cual manifiesta que su compañero sentimental la agredió físicamente golpeándola en la cara ella manifiesta libre y espontáneamente que no se le instaure ningún tipo de denuncia pero si se le aplique el código de policía por tal motivo conducimos al ciudadano al caí donde se le realiza*

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-017203-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

*comparendo por artículo 27 numeral 3 y de igual forma este sale de las instalaciones policiales por sus propios medios sin novedad.”.*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017203** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1098670312**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 3** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 3**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-017203-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 3** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098670312**, residente en la **Calle 32 N° 50-180** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo y/o celular, **3152675664** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 3 (16 SMDLV), equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$484.547)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral tercero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 3 sin que el señor **ERYT DUVAN PATIÑO LEGUIZAMÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-017203-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018682-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 018682**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **21:10** horas, en **Carrera 18 con Calle 12 barrio Gaitán** de esta ciudad, el infractor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN**, estaba consumiendo sustancias alucinógenas en la vía pública del sitio, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018682** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **056467** indicó en la misma que: “*Se encontraba consumiendo en vía pública sustancias alucinógenas.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*No volverlo hacerlo y se retira del sitio.*”.

**3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018682** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor infractor **CAMILO**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018682-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**CASTELLANOS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095937469**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor infractor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el señor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ o prohibidas, no autorizados para su consumo.”**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018682-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor infractor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095937469**, residente en la **Peatonal 15 – 20 barrio Villas de San Juan** de Bucaramanga, -sic comparendo original-, sin suministrar número de teléfono fijo/celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **CAMILO CASTELLANOS LEÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018682-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018738-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 018738**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **11:35** horas, en el **Kilometro 4 Vía Chimita barrio Café Madrid** de esta ciudad, el infractor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** no suministró información sobre su lugar de residencia a la autoridad de policía, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018738** de fecha **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral cuarto del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional indicó en la misma que: *“El ciudadano infractor se negó a dar información veraz sobre su lugar de residencia, domicilio o actividad.”*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“No quería que me hicieran el comparendo.”*

**3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018738** de fecha **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098772664**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa la no realización

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018738-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /	

de la actividad como también el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que le fue expedida al señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA**, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Además, se advierte que en virtud del parágrafo transitorio del artículo 180 de la Ley 1801 de 2006 la medida correctiva de multa fue conmutada con la denominada *“participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.”*, tal como quedó consignado en la orden de comparendo y en el acta de audiencia pública suscrita por el ciudadano y el Inspector de Policía el día 02 de noviembre de 2017, no obstante, el infractor no allegó con destino a esta actuación la certificación correspondiente al cumplimiento de la citada participación o actividad, y en esa medida procede la imposición de la mencionada multa, de acuerdo a lo prescrito en el inciso tercero del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar la actividad o el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018738-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098772664**, residente en el **Puente Nariño-Asentamiento Humano** de Bucaramanga -sic comparendo original- sin suministrar número de teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **BREYNER DAYAN CÁCERES MEJÍA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-018738-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-023280-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 023280**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **15:30** horas, en la **Calle 65 con Carrera 29 barrio La Salle** de esta ciudad, el infractor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en la vía pública según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-023280** de fecha **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **056957** indicó en la misma que: “*Se encuentra a la persona en mención consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Me equivoque en el sitio donde lo hice.*”.

**3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-023280** de fecha **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor infractor **SERGIO ANDRÉS**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-023280-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**RAMÍREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098648411**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor infractor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el señor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ o prohibidas, no autorizados para su consumo.”**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-023280-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098648411**, residente en la **Transversal 23 N° 05 – 04 Apartamento 203** de Floridablanca (S/der), -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3014159923** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-023280-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-025404-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9**

**Resolución No. 025404**

**Bucaramanga, treinta y una (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS**

El día **veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018)** a las **15:00** horas, en la **Carrera 33 con Calle 103 barrio Diamante I** de esta ciudad, el infractor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA**, estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025404** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118914** indicó en la misma que: “*El ciudadano infractor se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “*Porque me gusta fumar marihuana es mi modo de recrearme.*”.

**3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025404** de fecha **dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor infractor **DANIEL**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-025404-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**ARTURO BLANCO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095838780**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor infractor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el señor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ o prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-025404-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095838780**, residente en el **sector 5 bloque I-32 Apartamento 502 barrio Altos de Bellavista** de Floridablanca (S/der) -sic comparendo original-, con número teléfono fijo/celular **3194965208** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **DANIEL ARTURO BLANCO HERRERA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	<b>No. Consecutivo</b> RIPU09-025404-2021
<b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA <b>Código Subproceso:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES / <b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 /

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9